

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación : Tutela No. 252934089001
Accionante : Padres de familia alumnos grado 2º
Colegio Baldomero Sanín Cano.
Accionado : Secretaría de Educación de
Cundinamarca.
Decisión : Concede

Gachalá Cundinamarca, tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide este Despacho sobre la acción de tutela promovida por los padres de familia de los alumnos del grado segundo 201 y 202 de la Escuela JHON F. KENNEDY DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BALDOMERO SANIN CANO DE GACHALA, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, la vida e integridad personal y la dignidad humana, consagradas en los artículos 1, 5,44 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

2. LA DEMANDA

Manifiesta la parte accionante que en el año 2.019 al ingresar un número considerable de niños al grado primero, hubo la necesidad de dividirlos en dos grupos, según a decisión tomada por la Secretaría de

Educación de Cundinamarca, que para el presente año se cuenta como 37 estudiantes matriculados para el grado 2º, cifra similar a la del año anterior para el grado primero, razón por la cual se esperaba que la accionada mantuviera igualmente, los dos cursos 201 y 202 para este año lectivo.

Que en reunión de padres de familia se les informó que para el presente año se van a unificar los dos cursos ya mencionados, por lo que los padres de familia enviaron una solicitud a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, solicitando se tuviera en cuenta que ni la infraestructura, ni la cantidad de alumnos son condiciones propias para la educación de los niños, con el agravante que uno de ellos tiene una condición especial, pues sufre de trastorno neurobiológico del desarrollo (autismo), quien según prescripción médica no debe estar en entornos con demasiadas personas y que otros tres estudiantes padecen de déficit de aprendizaje.

Concluye la accionante que en respuesta a la solicitud les respondió la **SECRETARIA DE EDUCACION** que se mantiene en la decisión, ya que es el resultado de la relación técnica y la asignación de docentes de acuerdo a la matrícula oficial registrada en el **SIMAC**, considerando así los padres de familia hoy accionantes que con esta decisión se está vulnerando el derecho de los niños a tener una educación en condiciones dignas y solicitando con la presente acción de tutela se mantengan los dos cursos de segundo grado 201 y 202, además de la Educación, la dignidad humana, la vida e integridad personal de los niños, consagrada en los artículos 1, 5, 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- 3.1. Se corrió el traslado de ley a la parte accionada, dando respuesta dentro del término legal, quien manifiesta que de conformidad con lo manifestado por la dirección de personal de instituciones educativas, y de acuerdo con el acta de estudio técnico de fecha 17 de febrero de 2.020, se autorizó para la escuela urbana **JOHN F. KENNEDY**, 5 grupos para el nivel de primaria, con matrícula oficial de 122 estudiantes, que una vez verificado el reporte de SIMAT, con corte 12 de junio de 2.020, la sede **ESCUELA JOHN F. KENNEDY**, cuenta con 123 estudiantes matriculados, que no existe aumento significativo

de matrícula y tampoco se afecta la composición de los cinco grupos, con un promedio de 25 estudiantes en la sede, la cual está ubicada en la zona urbana y que este ha sido el resultado del cálculo de la relación técnica y la asignación de docentes de acuerdo con la matrícula oficial registrada en el SIMAC, que a la fecha no existe aumento significativo de matrícula y tampoco se afecta la composición de los 5 grupos con un promedio de 25 estudiantes.

- 3.2. En cuanto a las pretensiones informa que la Dirección de Personal de Instituciones Educativas que hace parte de esa Secretaría, mediante oficio de fecha 24 de junio de 2020, informó que la secretaria de Educación de Cundinamarca en uso de las facultades otorgadas por la Ley 715 de 2015 y el Decreto 1075 de 2015, en el título 6, capítulo 1, sección 1, adelantó el estudio técnico de planta docente con el fin de garantizar la efectiva y eficiente prestación de servicio educativo en el Departamento, explica además que la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia, y con el propósito de que todas las instituciones cuenten con la planta de cargos conforme al reporte de matrícula y las relaciones técnicas alumno/grupo y docente/grupo, establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.
- 3.3. Agrega que tienen en cuenta para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y los grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos, los cuales fueron el sustento técnico para la tarea realizada, por otra parte, que para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la Entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural, se indica que la relación alumno/docente se toma para la entidad territorial y no por Institución educativa, con el fin de garantizar un servicio educativo apropiado para los niños, niñas y jóvenes del Departamento.
- 3.4. Concluye agregando que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto los estudiantes de la sede **ESCUELA URBANA JOHN F. KENNEDY** para el nivel de primaria, se les está

prestando el servicio educativo en óptimas condiciones, de conformidad al estudio técnico de fecha 17 de febrero de 2020, donde se observa que se cumple con el término establecido para el promedio de alumnos por docente en la entidad territorial, siendo esto como mínimo 32 en la zona urbana y en la zona rural 22, donde la relación alumno/docente se toma para la entidad territorial y no por institución educativa, considerando que se ha garantizado la organización de la planta de personal con criterio de equidad.

- 3.5. Fundamenta su respuesta manifestando que tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política, como su Decreto reglamentario 2591 de 1991 establecen como objetivo primordial de la causa tutelar la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por acción o por omisión de los agentes estatales. Cita la sentencia T-200 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional que establece la carencia actual de objeto, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos, hecho superado y daño consumado.
- 3.6. Igualmente arguye que nos encontramos ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales invocados, considerando que por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por cuanto los estudiantes de la sede urbana **JOHN F. KENNEDY**, para el nivel primaria, se les está prestando el servicio educativo en óptimas condiciones, de conformidad al estudio técnico de fecha 17 de febrero de 2020, donde se observa que se cumple con lo establecido para el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial.
- 3.7. Solicita de manera especial se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que se ha garantizado a los estudiantes, el servicio educativo en óptimas condiciones, sobre el resultado del cálculo de la relación técnica y la asignación de docentes de acuerdo con la matrícula oficial registrada **SIMAT**.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema jurídico a tratar.

Deberá resolver este Despacho si procede la protección de los derechos fundamentales a la educación, la vida e integridad personal y la dignidad humana, consagradas en los artículos 1, 5, 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia de **LOS NIÑOS DEL GRADO 201 y 202** de la Escuela **JOHN F. KENNEDY** de la Institución Educativa Departamental **BALDOMERO SANIN CANO**, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, para mantener los dos cursos 201 y 202 para el grado segundo de dicha institución, ya que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ha decidido unir los dos grupos, es decir, 37 estudiantes en un solo salón.

4.2. Marco legal y jurisprudencial.

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la figura de la tutela, institución a través de la cual los ciudadanos tienen derecho a reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares.

Es por ello que la honorable Corte Constitucional, ya tempranamente desde la consagración misma de la acción y en particular dentro de la Sentencia C-134 de 1994, indicó que:

“La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana”.

Así, dicho amparo constitucional dada su naturaleza subsidiaria, procede únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Del caso concreto

Dentro de las presentes diligencias, los **PADRES DE FAMILIA DE LOS ESTUDIANTES DEL GRADO SEGUNDO 201 Y 202** de la Escuela John F. Kennedy, de la Institución Educativa Departamental Baldomero Sanín Caro, deprecian la protección constitucional por la negativa de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, de permitir que continúen los dos cursos de segundo de primaria 201 y 202, para los que se encuentran 37 estudiantes matriculados, estando en la actualidad abiertos dos cursos, uno de 18 niños y el otro 19.

Aunado a lo anterior, dentro del grupo de 37 estudiantes del grado segundo, uno de los niños presenta trastorno neurobiológico del desarrollo (autismo) y tres de sus compañeros padecen de déficit de aprendizaje.

En el caso que hoy no ocupa, nos encontramos ante una acción constitucional donde se pretende que la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, permita que continúe el año escolar con dos grupos del grado segundo, y por ende con dos docentes que los guíe, teniendo en cuenta que es un grupo numeroso donde cuatro de sus estudiantes presentan una condición especial y por ende un grado de vulnerabilidad y debilidad, que amerita mayor esfuerzo y tiempo para lograr un aprendizaje, y más si tenemos que cuenta que si hablamos de niños de segundo de primaria, tenemos unos pequeños entre 6 y 7 años, máximo 8, que algunos si no la mayoría aún están aprendiendo a escribir, sin mencionar que todos están aprendiendo a sumar, restar, lo que es algo nuevo y de gran importancia para los pequeños que necesitan mayor atención que niños de grados avanzados, quienes por contar con más edad y haber cursado más niveles educativos, cuentan con disciplina y responsabilidad.

Es un hecho notorio en este momento, no solo en Gachalá Cundinamarca, sino en Colombia y el mundo entero la pandemia de Covid-19 ha obligado que nuestros estudiantes se refugien en casa y adquieran conocimientos mediante guías y vía internet, siempre

orientados por su docente, que no solo es una profesional idónea en su labor, sino que además ya conoce a sus estudiantes debido a que ha transcurrido la mitad del ciclo académico, persona que además sabe cuál es la falencia de cada uno de sus pupilos y quien de ellos necesita más atención o refuerzo.

Por otra parte, entre tanto, pueden regresar los niños a clases presenciales una sola docente para 37 niños pequeños dictando clase vía internet, realizando guías, calificando y reforzando, porque aquí prácticamente es enseñar y cuidar la buena caligrafía, la lectura de los pequeños, Sumar y restar, además del pensum del grado segundo, es una labor que amerita tiempo y dedicación, sumándose además la dificultades técnicas de las labores a desarrollar a través de internet y la inestabilidad del mismo, a esto se suma los 4 niños que necesitan mayor atención, es una carga laboral bastante pesada y que para el Despacho la deben realizar dos docentes en dos grupos, más si tenemos en cuenta que los estudiantes necesitan buenas bases para una buena y futura educación.

Ya en el caso hipotético que sea autorizado que los niños puedan retornar a clases presenciales, tampoco es viable para el Despacho que se forme un grupo de 37 estudiantes, pues, el hecho que puedan volver a clases no quiere decir que puedan estar unidos o aglomerados, ya que se debe respetar la distancia entre ellos y de la profesora, que son dos metros uno del otro, y 37 estudiantes guardando la distancia ordenada por la OMS y el protocolo a seguir, necesitaría de un salón muy grande, y ya los mismos accionantes manifestaron que no se cuenta con infraestructura para adecuar un salón para 38 personas.

La **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, es enfática en afirmar que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los niños como son la **EDUCACION, DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**, ya que se les está prestando el servicio educativo en óptimas condiciones, de conformidad al estudio técnico de fecha 17 de febrero de 2.020, donde se observa que se cumple con lo establecido para el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial.

Al Despacho no le cabe duda alguna de que a los niños se les presta un servicio educativo en óptima condiciones, pues, sabiamente a comienzo del año 2.019 se abrieron dos grupos para el grado primero y así continuó en el año 2.020 con el grado segundo, teniendo en cuenta que son 37 estudiantes, entre ellos un niño que padece de trastorno neurobiológico del desarrollo (autismo) y que cuenta con los mismos

derechos fundamentales de sus compañeros de clase, como también tres niños que padecen déficit de aprendizaje, además que como se dijo anteriormente son niños pequeños.

Es de anotar, que la acción de tutela protege no solo la vulneración de derechos constitucionales fundamentales sino la amenaza de los mismos, y esta última hipótesis sucede en este caso, toda vez que en cambio de mejorar la situación de los 37 niños desde el punto de vista de su educación se les pretende desmejorar en la medida en que se obstaculiza una labor adecuada que se puede pregonar con la existencia de dos profesores para ese número de estudiantes, sin tener en cuenta las circunstancias actuales de la pandemia y de la forma como se está llevando a cabo la función de la educación para los mencionados estudiantes.

En cuanto a que para tomar la decisión de formar un solo grupo de segundo, se tuvo en cuenta el promedio de alumnos por docente en la Entidad territorial, el Juzgado no se encuentra de acuerdo con esta decisión, toda vez que se debe tener en cuenta en este caso, no tanto la regla o la formula como tal, sino la realidad de la situación actual, pues todos los casos no son iguales ni se pueden tratar de manera general, más aun cuando se trata de niños.

En el caso que nos ocupa, tenemos que desde un comienzo del año lectivo se formaron dos grupos, el unirnos en este momento sería desmejorar la calidad de la educación no porque la profesora no sea capaz o idónea, sino porque es una carga laboral muy pesada para un docente y más si se pretende continuar con la excelente educación que se brinda en la Institución, además de encontrarnos con un grupo atípico como se ha repetido en varias ocasiones, pues hay cuatro (4) situaciones que hacen que este grupo de estudiantes sea especial y diferente a otros tantos.

Por lo tanto no podemos en este caso utilizar el mismo rasero con que se miden otros grupos, no se puede generalizar, pues siempre debe primar la realidad, en este caso son nuestros niños, no es el momento para desmejorar y menos para retroceder en la educación, la dignidad de los pequeños también se vería afectada, ya que no se van a sentir cómodos por el gran número de estudiantes y menos aun cuando desde comienzo de año ya habían dos grupos, los niños ya están familiarizados a estar en cursos no tan grandes y ya menos tiempo les podrá brindar la docente a cada uno de ellos, tampoco podemos atentar contra su vida e integridad personal, pues entre más niños en un salón más riesgo de contagio, no solo del virus que nos azota, sino de las

enfermedades comunes de esa edad , además de la dificultad para cuidar a 37 niños pequeños dentro de un salón tan grande para que no se agreden o se hagan daño al caerse, que es lo normal a esta corta edad.

Por último es importante agregar que nuestra norma de normas en su artículo 44, es muy clara en establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y entre sus derechos fundamentales entre otros, se encuentra la vida, la integridad física, la salud, la recreación, la educación, el cuidado y amor.

La familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Es por lo anterior que se ha de tutelar a fin de proteger el derecho a **LA EDUCACION, la DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL** consagrados en los artículos 1, 5, 44 y 67 de nuestra Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandado Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a **LA EDUCACION, la DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL** consagrados en los artículos 1, 5, 44 y 67 de nuestra Constitución Política, a los estudiantes de segundo grado de la escuela John F. Kennedy, de la Institución Educativa Departamental Baldomero Sanín Cano de Gachalá Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, mantenga los dos cursos 201 y 202 para el grado segundo de la Escuela **JOHN F. KENNEDY** de la Institución Educativa Departamental Baldomero Sanín, del municipio de Gachalá Cundinamarca.

TERCERO: Notifíquese en los términos del decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI